REFERENCIA: ORDINARIO
RADICACIÓN: 08001-31-03-011-2012-00155-00
DEMANDANTE: MARA K SANTODOMINGO M.
DEMANDADO: PROYECTOS URBANOS Y RURALES

Señora Jueza: A Despacho

Declarativo – lesión enorme radicado 2012 -000155 Juz11°, para informarle que el apoderadode la parte demandante interpuso recurso de reposición, contra el auto del 16 de junio y su aclaración del 21 de juni0 de 2021.

Sírvase proveer.-
Barranquilla, 13 de julio de 2021.

El Secretario.

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO
RADICACIÓN: 08001-31-03-011-2012-00155-00
DEMANDANTE: MARA K SANTODOMINGO M.
DEMANDADO: PROYECTOS URBANOS Y RURALES

OBJETO DEL ASUNTO

Resolver el recurso de reposición contra el auto de 16 de junio de 2021 y aclarado mediante providencia adiada 21 de junio de 2021y fija fecha para audiencia del artículo 373 del C. G. P.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Presenta el apoderado judicial de la parte demandada, escrito en el que censura el auto referenciado, a saber;

2.- En la parte motiva de la citada providencia se pone de presente que el auto en mención tiene causa u origen en la necesidad de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

Estima, en punto a lo que se decidió en el auto del 16 de junio de 2021, se encuentra aún pendiente que el perito designado en el proceso presente un dictamen pericial completo y que comprenda lo que fue objeto de asignación al auxiliar de la justicia. En efecto, la señora Juez en el numeral segundo de la parte resolutiva expresó que existe un error en el trabajo pericial entregado, ya que el perito presento un avalúo a fecha agosto de 2021, cuando debía hacerlo a fecha agosto de 2010, aunque también por error la señora Juez indicó que era a fecha 11 de agosto de 2011.

Es decir, el objeto del dictamen aún no se encuentra cumplido, de allí que la señora Juez ordenó requerir al citado auxiliar de la justicia para que termine el encargo encomendado.

Fluye de lo expuesto que aún es prematuro incorporar el dictamen pericial rendido por el perito, máxime cuando, como se indicó, dicho dictamen ESTÀ INCOMPLETO, lo que impide y/o dificulta a las partes, y a mis mandantes, ejercer el derecho de contradicción en forma oportuna, además que en forma integral.

El artículo 228 del CGP que entendemos es la disposición legal que utiliza la señora Juez para incorporar el dictamen incompleto rendido en el presente proceso, prescribe que el derecho de contradicción puede ejercerse, respecto de un dictamen, "dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento", lo que debe entenderse bajo la óptica de que el dictamen rendido se encuentre ajustado a lo que se le ordenó al perito, además de que se trate un dictamen completo.

Comprender o interpretar la norma en forma distinta, es decir cobijar la posibilidad de que se ponga en conocimiento un dictamen aún no terminado lo que adolezca de un defecto tal, que se incumple con lo ordenado por el juzgador en el auto de pruebas, sería simplemente desconocer el derecho de contradicción que válidamente se puede ejercer respecto de dicha experticia.

A esto se agrega el que si la señora Juez no espera a que el dictamen esté completo para ingresarlo al expediente o para ponerlo en conocimiento de las partes en forma integral, deberá entonces luego dictar otra providencia, que debe notificar nuevamente, mediante la cual se ponga en conocimiento la corrección al dictamen que se ordenó en auto del 16 de junio de 2021, lo que sería violatorio, por demás, del principio de economía procesal.

Así las cosas, lo más ajustado al artículo 228 del CGP y a la comprensión de que debe esperarse de que el dictamen se encuentre completo, es decir el perito presente el avaluó en atención a lo solicitado y decretado, es que la señora Juez revoque la totalidad del auto censurado y en auto posterior, cuando el perito rinda completamente su experticio, ponerlo en conocimiento de las partes o ingresarlo al expediente, para que el término previsto en el artículo 228 corra por una sola vez y como lo ordena la disposición legal citada.

Solicitó se revoque totalmente los numerales uno, tres y cuatro de la parte resolutiva del auto del 16 de junio de 2021 y reformar el numeral dos de la parte resolutiva del auto del 16 de junio de 2021, en el sentido que se le ordene al perito corregir o complementar el dictamen en atención a que el avalúo solicitado es a fecha 11 agosto de 2010 fecha de la compraventa, y no a fecha agosto de 2021, así como se rinda el dictamen sobre todo lo que fue objeto de petición para evacuar completamente dicha prueba.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es el recurso de reposición, conocido en algunos sistemas positivos con el específico nombre de revocatoria. Este tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende.

Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud. La norma que regula el trámite del traslado del dictamen pericial se encuentra prevista en el artículo 228 de la ley 1564 de 2012.

El recurrente contrae su objeto de reproche a la incorporación del dictamen por estimarlo incompleto por ocasión de la orden emitida por el Despacho de ajustar la fecha en la que se practicó el avalúo del predio.

El dictamen, que es la manifestación del perito sobre los estudios realizados y conclusiones alcanzadas,

debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado. En el sistema del CGP la prueba pericial supone dos fases escalonadas: Una primera fase escrita de aportación por las partes o presentación por el perito del dictamen cuando la prueba es decretada de oficio y una segunda fase oral o de sustentación del dictamen en la audiencia. El perito tiene que explicar desde la primera fase los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas y los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones presentadas. Además, el dictamen debe presentarse con los documentos que le sirven de fundamento, con los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con algunas declaraciones e informaciones especiales que exige el artículo 226 del CGP para que en el proceso se cuente con toda la información necesaria para la contradicción y la valoración de la prueba pericial.

La contradicción del dictamen se efectuará en la forma dispuesta por el artículo 228 del CGP. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial, en el término de traslado o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.

El proveído objeto de reproche calendado16 de junio y aclarado el 21 de junio de 2021en el sentido de que la fecha de la compraventa es agosto 11 de 2010 y en el mismo sentido el perito radicó misiva en la que informó: "Las fechas de valoración de los predios están sujetas a la solicitud realizada por la honorable juez en cuanto a determinar el valor comercial de los terrenos a VALOR PRESENTE Y A FECHA EN LA CUAL SE REALIZÓ LA VENTA (Agosto de 2010). NOTA: La venta de los predios se efectuó en agosto de 2010 y no en Agosto del 2011 como lo menciona el oficio del 16 de Junio de 2021.En consecuencia, el valor presente del terreno se realizó a MARZO 2021 y el valor de la venta a AGOSTO 2010 como se puede observar en la tabla llamada: RESUMEN DE VALOR COMERCIAL la cual se adjunta en las memorias de cálculo de cada uno de los informes y que para mayor claridad adjuntamos a esta comunicación."

RESUMEN VALOR COMERCIAL (Marzo 2021)

Nº	NOMBRE	ÁREA TOTAL	PENDIENTE	ÁREA DIFERENCIA	Vr. M²	SUBTOTAL	VALOR COMERCIAL INDIVIDUAL - Marzo 2021	VALOR COMERCIAL INDIVIDUAL - Agosto 2010 (IPC)
LOTE 1	OH LAS INN	385.642,12	<12%	384.224,12	$ 89.619,93	$ 34.434.023.453,77		
				2.418,00	$ 1.846,44	$ 4.464.701,98	$ 34.438.488.155,75	$ 22.756.040.063,82
LOTE 2	LA PISCINA	239.011,96	<12%	-	$ 91.008,33	$ 21.752.043.723,00	$ 21.752.043.723,00	$ 14.373.175.880,11
LOTE 3	BLANQUICETT	1.003.224,14	<12%	887.038,62	$ 54.100,70	$ 50.694.443.025,76		
			>12%	63.105,32	3.687,91	$ 251.482.481,91	$ 50.945.905.506,67	$ 33.663.703.865,95
LOTE 4	LA MARIANA	187.233,85	<12%	158166,739	$ 52.238,43	$ 8.262.382.465,75		
			>12%	9.067,12	$ 2.841,10	$ 25.760.610,42	$ 8.288.143.076,17	$ 5.476.585.239,26
LOTE 5	SALINAS DEL REY II	872.030,35	<12%	697.833,34	$ 51.668,27	$ 36.051.447.943,80		
			>12%	174.197,12	$ 10.860,16	$ 1.891.810.403,00	$ 37.943.258.346,80	$ 25.071.889.500,19
LOTE 6	...TIGIO (EDILBERTO TUR...	4.535,20	<12%	-	$ 108.150,00	$ 490.481.880,00	$ 490.481.880,00	$ 324.097.424,41
LOTE 7	PORCION VIA AL MAR 1	36.286,38	<12%	-	$ 115.654,81	$ 4.196.918.325,03	$ 4.196.918.325,03	$ 2.773.212.375,59
LOTE 8	PORCION VIA AL MAR 2	51.862,19	<12%	-	$ 118.415,07	$ 6.141.264.736,01	$ 6.141.264.736,01	$ 4.057.964.842,41

SUMA (m²)	2.762.877,99

VALOR COMERCIAL LOTE TOTAL (Lotes Desenglobados) - Marzo de 2021	164.196.503.749,49	108.496.697.089,73
VALOR m² INTEGRAL SOBRE SUMATORIA DE ÁREA TOTAL DE TODOS LOS LOTES	59.429,52	39.269,43
VALOR Ha INTEGRAL SOBRE SUMATORIA DE ÁREA TOTAL DE TODOS LOS LOTES	594.295.167,37	392.694.492,78

Verificada la presentación del dictamen que contiene un avalúo a la fecha del negocio jurídico controvertido

11 de agosto de 2010, no es plausible revocar la decisión de incorporación y traslado del dictamen a la partes contenida de la providencia impugnada.

El perito aclaró que la experticia contiene avalúo con fecha agosto de 2010, época en la cual se realizó la compraventa del inmueble, es decir, el objeto del dictamen se encuentra cumplido y en consecuencia se ordenará fijar nueva fecha para la audiencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho, no repondrá el auto impugnado y mantendrá incólume la decisión.

De conformidad con el artículo 118 del C. G. P. Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

En suma, el término concedido respecto de traslado del dictamen, correrá a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE.

1. No reponer el auto de fecha 16 de junio de 2021 y aclarado mediante providencia adiada 21 de junio de 2021.
2. Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G.P. (alegatos y sentencia) el día cuatro (4) de agosto de 2021 a las 09:30 am para lo cual las partes, los apoderados, el perito PEDRO JOSE BUJATO, el perito HENRY BARRAZA GUTIÉRREZ y demás intervinientes deben conectarse a la plataforma virtual "teams" a través del link que será enviado a los respectivos correos electrónicos informados en el expediente.
3. Poner en conocimiento a los intervinientes, a través de los respectivos correos electrónicos informados en el expediente, el protocolo a seguir para la correcta realización de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZA.

LINETH MARGARITA CORZO COBA